

Concepción, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

□ **VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

□ **PRIMERO:** Que se inicia la tramitación de la presente causa Rol O-1732-2018 en virtud de demanda interpuesta por los actores **JOSE LUIS MUÑOZ OÑATE**, cesante, domiciliado para estos efectos en Valle Nonguén, Calle Los Lingues N° 126, comuna de Concepción; **JONATHAN ALEJANDRO COFRE QUEZADA**, cesante, domiciliado en Calle Alcázar N°150, comuna de Penco; **JOSE RICARDO PACHECO GONZALEZ**, cesante, domiciliado en Pasaje 49 N°3432, San Pedro de la Costa , comuna San Pedro de la Paz; **ANDRES SEGUNDO ARRIAGADA VALLEJO**, cesante, domiciliado en Población Lomas del Sol, calle Francisco de Villagra casa N°20, quienes interponen demanda de despido injustificado en contra de su ex empleador, **CONSTRUCTORA BIO BIO SPA.**, RUT: 76.056.231-9, sociedad del giro de su denominación, legalmente representado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por don **WILFRED GEORGE COX CONTRERAS**, RUT:13.954.913-9, respecto de quien desconocen profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal en virtud de dicha disposición legal, ambos domiciliados para estos efectos en Ernesto Pinto Lagarrigue N°805, camino a Santa Juana , comuna San Pedro de la Paz , y en contra de **PROTERM S.A.**, RUT: 78.155.540-1, del giro de su denominación, legalmente representado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por don **MANFRED HELLWIG FRANCKENHOFF**, Rut: 6.394.243-K, respecto de quien tampoco conocen profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal en virtud de dicha disposición legal, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Sanhueza número 1825-b, Pedro de Valdivia, comuna de Concepción, ésta última demandada en su calidad de solidaria o, en su defecto, subsidiariamente responsable de las obligaciones de dar que afecten a la primera de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes del Código del trabajo, normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación laboral, en base a los fundamentos de hecho y de Derecho que expone:

1° En cuanto al Inicio de la Relación Laboral y Escrituración del Contrato respecto del trabajador **José Luis Muñoz Oñate**, expone que con fecha 1 de agosto del año 2018 comenzó a prestar servicios para el demandado principal Constructora Bio Bio Spa, ejerciendo funciones de maestro carpintero, servicios que eran prestados para la obra que ejecutaba para la mandante y demandada solidaria PROTERM S.A, entre todas las cuales



existía un vínculo jurídico y habiéndose prestado los servicios en régimen de subcontratación laboral. En cuanto a la naturaleza de su contrato de trabajo, éste era por “obra o faena determinada”, siendo la obra que debía ejecutar “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM”, desempeñándose en las dependencias de la Obra ubicadas en Avenida inglesa n°55, Pedro de Valdivia, Comuna de Concepción, debiendo terminar, según el último anexo de contrato de trabajo con la demandada, al “TERMINO HORMIGON ESCALERA PRIMER PISO”, la cual **terminó después de los primeros 10 días de agosto del 2018**. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de la primacía de la realidad y documentos que aportará, su relación laboral con el demandado se extendió hasta “EL TERMINO DE LA OBRA” llamada “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM”, toda vez que, en la realidad práctica, después de terminada su etapa, continuó realizando labores también dentro de la obra en comento, de maestro carpintero; sus superiores dentro de la empresa le aseguraron que iba a trabajar en la obra hasta el término total, esto es, en enero de 2019. Destaca que incluso se firmó un anexo de contrato por horas extras y que tendría vigencia hasta el 29 de octubre del 2018, fecha posterior al despido, demostrando con este antecedente que la parte contraria está faltando a la verdad en su carta de despido. En cuanto a la jornada de trabajo, era de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas, y desde las 14:00 a las 18:00 horas, con una hora de colación no imputable a dicha jornada laboral. La remuneración acordada con el demandado al momento de su despido injustificado, era la suma de **\$878.874**, considerando las últimas liquidaciones. Señala que durante todo el tiempo trabajado tuvo una conducta acorde con la ética necesaria que demandaba su labor, cumpliendo además con todas las obligaciones que le imponía el contrato y las órdenes que le impartía el empleador.

2° En cuanto al inicio de la relación laboral y escrituración del contrato respecto del trabajador **Jonathan Alejandro Cofré Quezada**, expresa que con fecha 11 de septiembre del año 2018, comenzó a prestar servicios para el demandado principal Constructora Bio Bio Spa., ejerciendo funciones de maestro carpintero, servicios que eran prestados para la obra que ejecutaba para la mandante y demandada solidaria PROTERM S.A, entre todas las cuales existía un vínculo jurídico y habiéndose prestado los servicios en régimen de subcontratación laboral. En cuanto a la naturaleza de su contrato de trabajo, éste era por



“obra o faena determinada”, siendo la obra que debía ejecutar “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM” desempeñándose en las dependencias de la Obra ubicadas en Avenida Inglesa N°55, Pedro de Valdivia, Comuna de Concepción, debiendo terminar, según el último anexo de contrato de trabajo con la demandada, al “TÉRMINO HORMIGON LOSA SEGUNDO PISO”, la cual terminó a fines de septiembre del 2018. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de la primacía de la realidad y documentos que aportará, su relación laboral con el demandado se extendió hasta “EL TERMINO DE LA OBRA” llamada “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM”, toda vez que, en la realidad práctica, después de terminada su etapa en **septiembre del 2018**, realizando labores también dentro de la obra en comento, de Maestro Carpintero, sus superiores dentro de la empresa le aseguraron que iba a trabajar en la obra hasta el término total de la misma, “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM”, esto es, en enero del 2019; destaca que incluso se firmó un anexo de contrato por horas extras y que tendría vigencia **hasta el 10 de diciembre del 2018**, con fecha posterior al despido, demostrando con este antecedente que la parte contraria está faltando a la verdad en su carta de despido. Su jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas, y desde las 14:00 a las 18:00 horas, con una hora de colación no imputable a dicha jornada laboral. La remuneración acordada con el demandado al momento de su despido injustificado, era la suma de **\$700.000**, considerando las últimas liquidaciones; añade que durante todo el tiempo trabajado tuvo una conducta acorde con la ética necesaria que demandaba su labor, cumpliendo además con todas las obligaciones que le imponía el contrato y las órdenes que le impartía el empleador.

3° En cuanto al Inicio de la Relación Laboral y Escrituración del Contrato respecto del trabajador **José Ricardo Pacheco González**, expresa que con fecha 1 de agosto del año 2018, comenzó a prestar servicios para el demandado principal Constructora Bío Bío Spa., ejerciendo funciones de maestro carpintero, servicios que eran prestados para la obra que ejecutaba para la mandante y demandada solidaria PROTERM S.A, entre todas las cuales existía un vínculo jurídico y habiéndose prestado los servicios en régimen de subcontratación laboral. En cuanto a la naturaleza de su contrato de trabajo, éste era por “obra o faena determinada”, siendo la obra que debía ejecutar “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM” desempeñándose en las dependencias de la obra ubicadas



en Avenida Inglesa n°55, Pedro de Valdivia, Comuna de Concepción, debiendo terminar, según el último anexo de contrato de trabajo con la demandada, al “TERMINO HORMIGON ESCALERA PRIMER PISO”, la cual termino en después de los primeros 10 días del mes agosto del 2018; sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de la primacía de la realidad y documentos que aportará, su relación laboral con el demandado se extendió hasta “EL TERMINO DE LA OBRA” llamada “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM”, toda vez que, en la realidad práctica, después de terminada su etapa en **los primeros días de agosto del 2018**, realizando labores también dentro de la obra en comento, de maestro carpintero pero en otras etapas dentro de la misma, sus superiores dentro de la empresa le aseguraron que iba a trabajar en la obra hasta el término total de “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM”, esto es, en enero del 2019. En este punto, destaca que se firmó un anexo de contrato por horas extras y que tendría vigencia hasta el 29 de octubre del 2018, con fecha posterior al despido, demostrando con este antecedente que la parte contraria está faltando a la verdad en su carta de despido. Su jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas, y desde las 14:00 a las 18:00 horas, con una hora de colación no imputable a dicha jornada laboral. La remuneración acordada con el demandado al momento de su despido injustificado, era la suma de **\$1.134.244**, considerando las últimas liquidaciones. Añade que durante todo el tiempo trabajado, tuvo una conducta acorde con la ética necesaria que demandaba su labor, cumpliendo además con todas las obligaciones que le imponía el contrato y las órdenes que le impartía el empleador.

4° En cuanto al inicio de la relación laboral y escrituración del contrato respecto del trabajador **Andrés Segundo Arriagada Vallejo**, expresa que con fecha 1 de agosto del año 2018, comenzó a prestar servicios para el demandado principal Constructora Bio Bio Spa., ejerciendo funciones de maestro carpintero, servicios que eran prestados para la obra que ejecutaba para la mandante y demandada solidaria PROTERM S.A, entre todas las cuales existía un vínculo jurídico y habiéndose prestado los servicios en régimen de subcontratación laboral. En cuanto a la naturaleza de su contrato de trabajo, éste era por “obra o faena determinada”, siendo la obra que debía ejecutar “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM” desempeñándose en las dependencias de la obra ubicadas en Avenida Inglesa N°55, Pedro de Valdivia, Comuna de Concepción, debiendo terminar,



según el último anexo de contrato de trabajo con la demandada, al “TERMINO HORMIGON ESCALERA PRIMER PISO”, la cual terminó los primeros diez días de agosto del 2018. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de la primacía de la realidad y documentos que aportará, su relación laboral con el demandado se extendió hasta “EL TERMINO DE LA OBRA” llamada “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM”, toda vez que, en la realidad práctica, después de terminada su etapa en agosto del 2018, continuó realizando labores también dentro de la obra en comento como maestro carpintero en otras etapas de la misma. Sus superiores dentro de la empresa le aseguraron que iba a trabajar en la obra hasta el término total de la obra “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM” esto es, en enero del 2019, destacando que incluso se firmó un anexo de contrato por horas extras y que tendría vigencia hasta el 29 de octubre del 2018, fecha posterior al despido, demostrando con este antecedente que la parte contraria está faltando a la verdad en su carta de despido. Su jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas, y desde las 14:00 a las 18:00 horas, con una hora de colación no imputable a dicha jornada laboral. La remuneración acordada con el demandado al momento de su despido injustificado, era la suma de \$ **875.440** lo anterior, considerando las ultimas liquidaciones. Hace presente que durante todo el tiempo trabajado tuvo una conducta acorde con la ética necesaria que demandaba su labor, cumpliendo además con todas las obligaciones que le imponía el contrato y las órdenes que le impartía el empleador.

En cuanto a los antecedentes del **término de la relación laboral de JOSE LUIS MUÑOZ OÑATE**, expresa que el día **11 de OCTUBRE del 2018**, cuando se encontraba trabajando en la obra, el administrador de la obra de la demandada principal, a través de otro funcionario, le informa sorpresivamente que estaba despedido por un supuesto término del hito para el cual había sido contratado, y en forma posterior, le hacen llegar una carta de despido al domicilio, situación que escapa a toda realidad, pues el hito **“TERMINO HORMIGON ESCALERA PRIMER PISO”**, se había terminado después de los primeros 10 días de agosto del 2018 y él continuó con sus servicios por obra y faena hasta el término de la obra denominada “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM”, realizando las mismas funciones antes señaladas, incluso, al momento del despido, estaban realizando obras en el segundo piso y en la carta de despido se menciona un hito que ya estaba



terminado mucho antes del despido, incluso nunca le hicieron anexo, a pesar que en los hechos y en la realidad las autoridades de la empresa le dijeron que seguía trabajando para el término total de la obra que es la Construcción del edificio institucional Proterm, que se estaba construyendo para una empresa medio ambiental, el cual sería de 4 pisos totales, y al momento de su despido deliberado y sin justificación, estaba realizando labores para el segundo piso. Afirma que el despido es completamente injustificado porque la obra total terminaba en enero del 2019, y la empresa, al momento de la contratación, hizo este tipo de contrato con el fin de privar las prestaciones que corresponden a un trabajador en caso de un despido anticipado.

Respecto del **término de la relación laboral** del trabajador **JONATHAN ALEJANDRO COFRE QUEZADA**, señala que el día **11 de OCTUBRE del 2018**, cuando se encontraba trabajando en la obra, el administrador de la demandada principal, a través de otro funcionario, le informa sorpresivamente que estaba despedido por un supuesto término del hito para el cual había sido contratado, y en forma posterior, le hacen llegar una carta de despido al domicilio, situación que escapa a toda realidad, pues el hito **“TERMINO HORMIGON LOSA SEGUNDO PISO ”** se había terminado a fines de septiembre del 2018 y él, en los primeros días de octubre, continuó con sus servicios por obra y faena hasta el término de la obra denominada “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM“, realizando las mismas funciones, incluso al momento del despido estaban realizando obras en el segundo piso y en la carta de despido se menciona un hito que ya estaba terminado antes del despido, incluso nunca le hicieron anexo, a pesar que, en los hechos y en la realidad, las autoridades de la empresa le dijeron que seguía trabajando para el término total de la obra que es la Construcción del edificio institucional Proterm, que se estaba construyendo para una empresa medio ambiental, el cual sería de 4 pisos totales, y al momento de su despido estaba realizando labores para el segundo piso. Afirma que el despido es completamente injustificado porque la obra total terminaba en enero del 2019, y la empresa, a sabiendas, al momento de la contratación, hizo este tipo de contrato con el fin de privar las prestaciones que corresponden a un trabajador en caso de un despido anticipado.

En cuanto a los antecedentes del **término de la relación laboral** de don **JOSÉ RICARDO PACHECO GONZALEZ**, expresa que el día **11 de OCTUBRE del 2018**, cuando se encontraba trabajando en la obra, el administrador de obra de la demandada



principal, a través de otro funcionario, le informa sorpresivamente que estaba despedido por un supuesto término del hito para el cual había sido contratado, y en forma posterior, le hacen llegar una carta de despido al domicilio, situación que escapa a toda realidad, pues el hito **“TERMINO HORMIGON ESCALERA PRIMER PISO”** se había terminado después de los primeros 10 días de agosto del 2018 y él continuó con sus servicios por obra y faena hasta el término de la obra denominada “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM“, realizando las mismas funciones antes señaladas; incluso, al momento del despido, estaban realizando obras en el segundo piso y en la carta de despido se menciona un hito que ya estaba terminado mucho antes del despido, incluso nunca le hicieron anexo, a pesar que en los hechos y en la realidad las autoridades de la empresa le dijeron que seguía trabajando para el término total de la obra que es la Construcción del edificio institucional Proterm, edificio que se estaba construyendo para una empresa medio ambiental, el cual sería de 4 pisos totales, y al momento de su despido estaba realizando labores para el segundo piso. Afirma que el despido es completamente injustificado porque la obra total terminaba en enero del 2019, y la empresa, al momento de la contratación, hizo este tipo de contrato con el fin de privar de las prestaciones que corresponden a un trabajador en caso de un despido anticipado.

Respecto del **término de la relación laboral** de don **ANDRÉS SEGUNDO ARRIAGADA VALLEJO**, indica que el día **11 de OCTUBRE del 2018**, cuando se encontraba trabajando en la obra, el administrador de la obra de la demandada principal, a través de otro funcionario, informa sorpresivamente que estaba despedido por un supuesto término del hito para el cual había sido contratado, y en forma posterior, le hacen llegar una carta de despido al domicilio, situación que escapa a toda realidad, pues el hito **“TERMINO HORMIGON ESCALERA PRIMER PISO”** se había terminado después de los primeros 10 días de agosto del 2018 y él continuó con sus servicios por obra y faena hasta el término de la obra denominada “EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM“, realizando las mismas funciones antes señaladas; incluso, al momento del despido, estaban realizando obras en el segundo piso y en la carta de despido se menciona un hito que ya estaba terminado mucho antes del despido, incluso, nunca le hicieron anexo, a pesar que, en los hechos y en la realidad, las autoridades de la empresa le dijeron que seguía trabajando para el término total de la obra que es la Construcción del edificio institucional Proterm,



edificio que se estaba construyendo para una empresa medio ambiental, el cual sería de 4 pisos totales, y al momento de su despido estaba realizando labores para el segundo piso. Afirma que el despido es completamente injustificado porque la obra total terminaba en enero del 2019. Y la empresa, al momento de la contratación, hizo este tipo de contrato con el fin de privar de las prestaciones que corresponden a un trabajador en caso de un despido anticipado. Concurrieron todos los trabajadores a la Inspección del Trabajo de Concepción a efectuar el correspondiente reclamo administrativo, cuya audiencia de conciliación fue fijada con fecha 30 de octubre del 2018, en la cual no llegamos a ningún acuerdo por la mala disposición de la empresa Constructora Bio Bio Spa, ni siquiera tuvieron un gesto humanitario de pagarles los días de remuneraciones adeudadas.

□ **En cuanto al derecho**, en lo que atañe a la acción por despido injustificado, expresa que atendido lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. Conforme a ello, entendiendo que el despido no se ajusta a derecho, por no haber cumplido los requisitos formales que el Código del Trabajo establece en el artículo 162, éste debe considerarse como injustificado. El artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo señala que la prueba en los juicios de despido recae en quien lo ha generado, y sólo podrá dirigirse a la acreditación de la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, **“sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”**. Señala que el empleador dispone de una oportunidad previamente determinada para señalar la causal de despido y los hechos en que se funda; si no lo hace, se encontrará privado de invocarlos en un juicio posterior. Cita al respecto fallo del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, de fecha 22 de mayo del 2008, confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva, que sostiene: *“En tal sentido, y a la luz de lo razonado en los considerandos precedentes, cabe señalar que el N° 1 del art. 454 del Código del Trabajo carga con la producción de prueba a la parte que ha generado el despido, debiendo esta acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1 y 4 del art. 162 de mismo cuerpo legal. Esta*



disposición y las formalidades establecidas para la carta de despido, apunta no sólo a la posibilidad de defensa del trabajador frente a su despido y a los hechos que lo sustentan sino que a la posibilidad de defensa por parte del ex empleador respecto de la legitimidad de la terminación de la relación laboral. “ **En cuanto al termino anticipado del contrato por obra o faena, o bien, a plazo fijo,** hace presente doctrina emanada de la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema: “*Que tratándose del lucro cesante, el derecho laboral forma parte del ordenamiento jurídico interno y si bien tiene normas agrupadas en un cuerpo legal específico, deben éstas aplicarse e interpretarse en armonía con el resto de la dogmática jurídica, en una interpretación sistemática. Así un contrato de trabajo legalmente celebrado, no escapa al principio general de ser una ley para los contratantes (artículo 1545 del Código Civil), que obliga no sólo a lo que en él se expresa, sino a todo lo que emana de la naturaleza de la obligación y si en el instrumento contractual se expresa que éste durará hasta el término de las faenas o así emana de la realidad de las cosas, parece lógico que si se ha puesto término injustificado a dicho contrato, pueda el trabajador impetrar como indemnización lo que le habría correspondido percibir como remuneración vía lucro cesante*”. (Causa rol número 246-2005 excelentísima Corte Suprema). Añade que al terminar injustificada y anticipadamente el contrato por obra a faena, no sólo atenta contra la buena fe de los contratantes, sino también, en contra de una norma legal expresa, artículo 10 número 6° del Código del Trabajo, en cuanto esta norma, con el objeto de proporcionar al trabajador certeza y seguridad jurídica en su relación laboral, señala que el contrato debe contener, entre otras estipulaciones, un plazo de duración. Agrega en relación al **Principio de Primacía de la Realidad**, que en términos de Plá Rodríguez, tal principio se expresa en la frase siguiente: “*en caso de discordancia entre lo que ocurre y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos;* señala Plá Rodríguez que el contrato de trabajo es un “*contrato realidad puesto que existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación de servicios y que es ésta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia*” Así, la finalidad protectora de la disciplina supone estarse más a la prestación efectiva de la tarea, por lo que el contrato de trabajo, en la dirección indicada, no es consensual en tanto no basta el simple acuerdo de voluntades; agrega que la expresión contrato-realidad hace referencia a la



prevalencia de los hechos por sobre los acuerdos formales. El desbarajuste entre los hechos y la forma procede del intento deliberado de simular una situación jurídica distinta de la real, deriva de un error, de una falta de actualización de datos o de la falta de requisitos formales. Cualquiera sea el caso, los hechos prevalecen sobre la forma. Sostiene que el principio de la primacía de la realidad deriva en el reconocimiento de la existencia de las llamadas **cláusulas tácitas** en el contrato de trabajo, entendidas éstas como aquellas cláusulas no escrituradas que dan cuenta de la existencia de condiciones de trabajo o beneficios que el empleador ha entregado al trabajador por un período prolongado de tiempo; el efecto de tales cláusulas es que el empleador no puede dejarlas sin efecto unilateralmente. El reconocimiento de la existencia de cláusulas tácitas en el contrato de trabajo es consecuencia del carácter consensual que éste tiene; en la realidad, las partes incorporan nuevas cláusulas al contrato manifestando su consentimiento de forma no necesariamente escriturada; la manifestación de voluntad tácita es una de las formas que reviste el consentimiento, perfeccionado el contrato o la modificación de éste; estima aplicable el artículo 1545 del Código Civil que consagra el contrato ley, conforme al cual, el contrato no puede ser modificado unilateralmente por una de las partes. En materia laboral, no obstante, constituye una excepción relevante a tal principio la potestad de variación o *ius variandi* consagrada en el artículo 12 del Código del Trabajo. Expresa que la puesta en ejercicio de nuevos derechos contractuales no puede ser entendida como meras concesiones otorgadas por el empleador en beneficio del trabajador; ellas son, en propiedad, derechos adquiridos por el trabajador, y, en consecuencia, no pueden ser retiradas sin más por el empleador. Una situación distinta la constituye la aplicación práctica que las partes hagan de las cláusulas del contrato. De conformidad al artículo 1564 del Código Civil, el sentido y alcance que tengan los contratos se determinará por la aplicación práctica que hagan las partes de éste o una parte de ellas con la aprobación de la otra. La aplicación práctica es conocida como “regla de conducta”.

En cuanto al lucro cesante, sostiene que resulta del todo procedente para el actor demandar el pago del lucro cesante derivado del despido sin causa justificada, toda vez que el contrato de trabajo suscrito a la fecha del despido no había concluido. Efectivamente estaba circunscrito al término de una obra en virtud del principio de la primacía de la realidad, faltando 6 meses para su término. En efecto, tal como lo ha sostenido la



Excelentísima Corte Suprema a través del recurso de Unificación de Jurisprudencia “El hecho de no contemplar expresamente la indemnización por lucro cesante para casos como el de autos, no significa que el trabajador pueda ser privado de aquellas sumas que debió obtener, al haberse puesto término anticipado al contrato de manera indebida. Se trata, en la especie, de un contratante que habiendo cumplido sus obligaciones, se ve perjudicado por el incumplimiento de su contraparte, es decir, frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el término de la obra de acuerdo a las estipulaciones pactadas libremente, cabe concluir que aquél se ha transformado en un contratante no diligente, por ende, el actor tiene el derecho a reclamar la contraprestación que le hubiere producido el incumplimiento aludido. El derecho que se está sustituyendo por la indemnización del lucro cesante tiene su fuente en la ley laboral, pues se origina en las remuneraciones dejadas de percibir ilegítimamente. Se trata de la contraprestación esencial del trabajador a la obligación del empleador de proporcionar el trabajo convenido. Si bien, el código del trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante, el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico en general, que ha de estimarse como la base de la acción deducida por el trabajador, es decir, el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad; la concepción jurídica recogida por las leyes y, concretamente, el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no de cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir”. (Corte Suprema, Rol 8279-2010, de 29 de abril de 2011). En el mismo sentido, citó fallo de fecha 30 de enero de 2012, Excma. Corte Suprema, Rol 4259-11, Recurso de Unificación de Jurisprudencia, procede a rechazarlo fundado en lo siguiente: “Es correcta la interpretación que aplica armónicamente el Código del Trabajo en conjunto con el ordenamiento civil común, dando lugar a la indemnización por lucro cesante en casos de despido injustificado de trabajadores contratados por obra o faena. 1.- Corresponde rechazar el recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia que, rechazando la acción de nulidad intentada contra el fallo de primera instancia, condenó a la recurrente a pagar indemnizaciones a sus trabajadores por concepto de Lucro Cesante, en el marco de una serie de despidos injustificados. 2.- Si bien el Código



del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante, el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico general, que es la base de la acción deducida por el trabajador. El conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad y, concretamente, el derecho, establecen que una parte tiene que ser indemnizada en el evento que su contraria no de cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir. 3.- Aunque es manifiesta la existencia de distintas interpretaciones sobre si es procedente o no la indemnización de lucro cesante respecto de un trabajador contratado para una obra determinada que es despedido injustificadamente, ello no es suficiente para dar lugar al recurso previsto en el artículo 483 del Código del Trabajo, pues la línea de razonamientos esgrimidos por la Corte de Apelaciones para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión del demandado -a saber, la nulidad- se ha ajustado a derecho jurídica recogida por las leyes y, concretamente, el derecho que un parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no de cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir”.

Sostiene la compatibilidad de la indemnización sustitutiva con la indemnización de lucro cesante. Expresa que la indemnización por falta de aviso previo resulta aplicable como consecuencia de la sanción legal establecida en el artículo 168 del Código del Trabajo y no por la naturaleza del contrato en que se pretende aplicar (obra y faena), pues, es el propio artículo citado que obliga al juez, cada vez que se declara un despido injustificado, improcedente o indebido, a otorgar dicha indemnización al trabajador que ha reclamado del despido como sanción del despido así declarado, de lo contrario, no tendría sentido esta acción de despido, pues carecería de la sanción que persigue su interposición conforme al propio artículo 168, Por otra parte , afirma que esta pretensión no constituye un doble pago, de una remuneración mensual pues se trata de prestaciones de diferente origen o fuente legal; constituyendo por un lado, **una sanción** establecida como consecuencia de la declaración del despido injustificado y por otra parte, **constituye el cumplimiento de una obligación contractual comprometida por el empleador** al momento de contratar al trabajador, siendo ambas compatibles entre sí; agrega que es dable citar sentencia de fecha 11 de febrero del 2015, Corte de Apelaciones de San Miguel Rol 4-



2015; en su considerando tercero y cuarto establece lo siguiente: “**TERCERO:** *Que en estrados el recurrido sostuvo que no existe la infracción de ley denunciada, por lo que solicitó el rechazo del recurso de nulidad, con costas. Refirió que el artículo 176 del Código del Trabajo se refiere a la incompatibilidad de la indemnización por años de servicios respecto de cualquier otra que, por concepto de término del contrato o de los años de servicio, pudiere corresponder al trabajador, pero que dicha norma no resulta aplicable al caso de marras, toda vez que la indemnización por años de servicio no fue demandada – como tampoco lo fue la que contempla el artículo 164 del mismo código. Agregó que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 168 del código laboral, al declararse el despido del actor como indebido e injustificado, debe entenderse que la relación laboral terminó por la causal contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, correspondiendo, en consecuencia, el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo contemplada en el inciso 4º del artículo 162 del texto ya mencionado. CUARTO:* *Que, a juicio de estos sentenciadores, en relación con el pago de la indemnización por lucro cesante y de la indemnización sustitutiva del aviso previo, cabe considerar que la indemnización sustitutiva del aviso previo responde a una sanción por la separación inmediata del trabajador, y la indemnización por lucro cesante viene en resarcir la expectativa del trabajador en cuanto a la percepción de sus emolumentos por un periodo determinado; no advirtiéndose que se hubiese configurado la causal de nulidad invocada y la vulneración de las normas invocada, en atención a los principios protector y pro operario, que rigen el Derecho Laboral.*”

En cuanto a la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria, en su caso, expresa que los actores prestaron servicios como maestros carpinteros para la demandada contratista **CONSTRUCTORA BIO BIO SPA.** RUT: 76.056.231-9, la cual se encontraba ligada contractualmente, a través de un contrato de carácter civil con la mandante **EMPRESA PROTERM S.A,** RUT: 78.155.540-1, quien fue la que encargó la obra y faena denominada “**EDIFICIO INSTITUCIONAL PROTERM**”, que comprende la etapa “**TÉRMINO DE HORMIGON ESCALERA PRIMER PISO**” O “**TERMINO DE LOSA SEGUNDO PISO** para el trabajador Jonathan Alejandro Cofré Quezada”, etapa que había terminado en agosto, en el caso de la escalera primer piso, y en septiembre, para el caso de segundo piso, para el trabajador Jonathan Cofre Quezada y que en virtud del principio de la primacía de la



realidad, siguieron trabajando todos hasta el término de la obra a quien le cabe responsabilidad solidaria y/o subsidiaria, según corresponda, por los servicios prestados por los trabajadores en las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, vale decir, en régimen de subcontratación laboral. Esto, porque se cumplía una jornada ordinaria para la construcción del edificio, estas labores tenían permanencia en el tiempo tal como ofrece acreditar. En este contexto, indica que el artículo 183-B establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal o contratante de las obras o servicios, salvo que se exima de dicha solidaridad, y no de la responsabilidad, la que se torna en subsidiaria, en las formas previstas en la propia ley. En todo caso, en virtud de los hechos expuestos anteriormente, señala que prestaron sus servicios en régimen de subcontratación. **En cuanto a la reajustabilidad**, expresa que los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refiere el artículo 168, se reajustarán conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. La indemnización así reajustada, devengará el máximo de intereses permitido para operaciones reajustables desde el término del contrato. Agrega que es menester informar que tanto Constructora Bio Bio Limitada y Constructora Bio Bio SPA es la misma empresa, mantienen el mismo Rut , sólo se cambió de limitada a spa, y por consiguiente, por el principio de continuidad de la empresa los trabajadores no son susceptibles a las modificaciones o cambio de nombre de una sociedad.

En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 30, 162, 168, 172, 432, 454, y 446 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 1545, 1555 y 1556 del Código Civil, y demás normas legales y reglamentarias, **SOLICITA** tener por interpuesta demanda laboral en procedimiento de aplicación general de despido injustificado hasta el término de la obra en contra del ex empleador, **CONSTRUCTORA BIO BIO SPA.**, RUT: 76.056.231-9, sociedad del giro de su denominación, legalmente representado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo por don WILFRED COX CONTRERAS, y en contra de **PROTEM S.A**, RUT: 78.155.540-1 legalmente representado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º del Código del



Trabajo por don MANFRED HELLWIG FRANCKENHOF, ésta última demandada en su calidad de solidaria o en su defecto subsidiariamente responsable de las obligaciones de dar que la afecten de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes del Código del trabajo, normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación laboral, y en definitiva, se dé lugar a la demanda en todas sus partes, **declarando injustificado el despido de los actores**, condenando a los demandados al pago de las siguientes cantidades

1° Respecto del trabajador don JOSE LUIS MUÑOZ OÑATE:

1. La suma de **\$2.636.622.-**, por concepto de indemnización hasta término de la obra denominada, esto es, hasta enero del 2019;
2. La suma de **\$ 878.874**, por concepto de indemnización sustitutiva por el aviso previo;
3. La suma de **\$322. 253**, por concepto de remuneraciones adeudadas, desde el 01 al 11 de octubre del 2018;
4. La suma de **\$102.535**, por concepto de feriado proporcional;
5. Todo lo anterior con reajustes e intereses, de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y
6. Costas de la causa.

2° Respecto del trabajador don JONATHAN ALEJANDRO COFRE QUEZADA:

1. La suma de **\$2.100.000**, por concepto de indemnización hasta término de la obra denominada esto es hasta enero del 2019;
2. La suma de **\$700.000**, por concepto de indemnización sustitutiva por el aviso previo.
3. La suma de **\$256.666**, por concepto de remuneraciones adeudadas, desde el 01 al 11 de octubre del 2018.
4. La suma de **\$32.000**, por concepto de feriado proporcional
5. Todo lo anterior con reajustes e intereses, de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y,
6. Costas de la causa.

3° Respecto del Trabajador don JOSE RICARDO PACHECO GONZALEZ:

1. La suma de **\$3.402.732**, por concepto de indemnización hasta término de la obra denominada esto es hasta el 11 de enero del 2019,
2. La suma de **\$1.134.244**, por concepto de indemnización sustitutiva por el aviso previo;



3. La suma de **\$415.889**, por concepto de remuneraciones adeudadas, del 01 al 11 de octubre del 2018;
4. La suma de **\$137.694**, por concepto de feriado proporcional;
5. Todo lo anterior con reajustes e intereses, de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y
6. Costas de la causa.

4° Respecto del Trabajador don ANDRES SEGUNDO ARRIAGADA VALLEJO:

1. La suma de **\$2.626.320**, por concepto de indemnización hasta término de la obra denominada esto es hasta el 11 de enero de 2019,
2. La suma de **\$875.440**, por concepto de indemnización sustitutiva por el aviso previo;
3. La suma de **\$ 320.995**, por concepto de remuneraciones adeudadas;
4. La suma de **\$102.135**, por concepto de feriado proporcional;
5. Todo lo anterior con reajustes e intereses, de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y
6. Costas de la causa.

SEGUNDO: Que, a folio 8 de estos antecedentes, procede a contestar la demanda la demandada principal, a través de su apoderada, doña Diana Beatriz Sepúlveda Moreno, solicitando su rechazo, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

1° Respecto del demandante José Luis Muñoz Oñate, señala que es efectivo que ingresó a trabajar con fecha 01 de agosto del año 2018 a la empresa Constructora Bio Bio Ltda. en calidad de maestro carpintero, que su contrato de trabajo era del tipo “por obra o faena”, sin embargo, no es efectivo que la obra o faena para la cual fue contratado haya sido el término del Edificio Institucional Proterm; el trabajador fue contratado para ejecutar la obra “**término hormigón escalera primer piso**”, no siendo efectivo que esta obra haya terminado los 10 primeros días de agosto de 2018, como relata. No es efectivo que la relación laboral con Constructora Bio Bio se haya extendido hasta el término de la obra edificio institucional Proterm, ni por acuerdo escrito, ni verbal entre las partes, ni por aplicación del principio de primacía de realidad se extendió el contrato del demandante hasta el término de la obra Edificio Institucional Proterm. Es efectivo que la jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y en la tarde de 14:00 hasta 18:00, con una hora para colación no imputable a la jornada de trabajo.



No es efectivo que la remuneración mensual del demandante para efectos indemnizatorios ascendiera al momento del despido a **\$878.874**. Es efectivo que con fecha 11 de octubre se le entregó carta de despido por la causal del artículo 159N°5 del Código del Trabajo, fundada en el hecho de haberse efectivamente terminado la partida **término hormigón escalera primer piso** para la cual fue contratado el demandante. Niega y controvierte lo señalado por el demandante en los puntos III, y IV en sus letras A, B, C, D, E, F, y G y las prestaciones demandadas.

2° **Respecto del demandante Jonathan Alejandro Cofre Quezada.** Es efectivo que el trabajador ingresó a trabajar con fecha 01 de septiembre del año 2018 a la empresa Constructora Bio Bio Ltda. en calidad de “*Maestro carpintero*”, que su contrato de trabajo era del tipo “por obra o faena”, sin embargo, no es efectivo que la obra o faena para la cual fue contratado haya sido el término del Edificio Institucional Proterm. El trabajador fue contratado para ejecutar la obra “*término hormigón losa segundo piso*”, no siendo efectivo que esta obra haya terminado los últimos días de septiembre de 2018, como relata. No es efectivo que la relación laboral con Constructora Bio Bio se haya extendido hasta el término de la obra edificio institucional Proterm, ni por acuerdo escrito, ni verbal entre las partes, ni por aplicación del principio de primacía de realidad se extendió el contrato del demandante hasta el término de la obra Edificio Institucional Proterm. Es efectivo que la jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuida de lunes a viernes, de 08:00 a 13:00 y en la tarde de 14:00 hasta 18:00, con una hora para colación no imputable a la jornada de trabajo. No es efectivo que la remuneración mensual del demandante para efectos indemnizatorios ascendiera, al momento del despido, a **\$700.000**. Es efectivo que con fecha 11 de octubre se le entregó carta de despido por la causal del artículo 159N°5 del Código del Trabajo, fundada en el hecho de haberse efectivamente terminado la partida **término hormigón losa segundo piso** para la cual fue contratado el demandante. Niega y controvierte lo señalado por el demandante en los puntos III, y IV en sus letras A, B, C, D, E, F, y G y las prestaciones demandadas.

3° **Respecto del demandante José Ricardo Pacheco González.** Señala que es efectivo que el trabajador ingresó a trabajar con fecha 01 de agosto del año 2018 a la empresa Constructora Bio Bio Ltda. en calidad de “*Maestro carpintero*”, que su contrato de trabajo era del tipo “por obra o faena”, sin embargo, no es efectivo que la obra o faena para



la cual fue contratado haya sido el término del Edificio Institucional Proterm. El trabajador fue contratado para ejecutar la obra “**término hormigón escalera piso**”, no siendo efectivo que esta obra haya terminado los primeros 10 días del mes de agosto de 2018, como relata. No es efectivo que la relación laboral con Constructora Bio Bio se haya extendido hasta el término de la obra edificio institucional Proterm, ni por acuerdo escrito, ni verbal entre las partes, ni por aplicación del principio de primacía de realidad se extendió el contrato del demandante hasta el término de la obra Edificio Institucional Proterm. Es efectivo que la jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y en la tarde de 14:00 hasta 18:00, con una hora para colación no imputable a la jornada de trabajo. No es efectivo que la remuneración mensual del demandante para efectos indemnizatorios ascendiera al momento del despido a **\$1.134.244**; es efectivo que con fecha 11 de octubre se le entregó carta de despido por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, fundada en el hecho de haberse efectivamente terminado la partida **término hormigón escalera primer piso** para la cual fue contratado el demandante. Niega y controvierte lo señalado por el demandante en los puntos III, y IV en sus letras A, B, C, D, E, F, y G y las prestaciones demandadas.

4° Respecto del demandante Andrés Segundo Arriagada Vallejo. Señala que es efectivo que el trabajador ingresó a trabajar con fecha 01 de agosto del año 2018 a la empresa Constructora Bio Bio Ltda. en calidad de “*Maestro carpintero*”, que su contrato de trabajo era del tipo “por obra o faena”, sin embargo, no es efectivo que la obra o faena para la cual fue contratado haya sido el término del Edificio Institucional Proterm. El trabajador fue contratado para ejecutar la obra “**término hormigón escalera primer piso**”, no siendo efectivo que esta obra haya terminado los primeros 10 días del mes de agosto de 2018, como relata. No es efectivo que la relación laboral con Constructora Bio Bio se haya extendido hasta el término de la obra edificio institucional Proterm, ni por acuerdo escrito, ni verbal entre las partes, ni por aplicación del principio de primacía de realidad se extendió el contrato del demandante hasta el término de la obra Edificio Institucional Proterm. Es efectivo que la jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y en la tarde de 14:00 hasta 18:00, con una hora para colación no imputable a la jornada de trabajo. No es efectivo que la remuneración mensual del



demandante para efectos indemnizatorios ascendiera al momento del despido a **\$875.440**. Es efectivo que con fecha 11 de octubre se le entregó carta de despido por la causal del artículo 159N°5 del Código del Trabajo, fundada en el hecho de haberse efectivamente terminado la partida **término hormigón escalera primer piso** para la cual fue contratado el demandante. Niega y controvierte lo señalado por el demandante en los puntos III, y IV en sus letras A, B, C, D, E, F, y G.

¿Afirma que el despido es justificado. Sostiene que existen hechos que justifican el despido de los demandantes por las causales legales y razones expresadas en las cartas. Con fecha 09 de octubre de 2018, a las 17:00 la empresa recepciona los trabajos de hormigón correspondiente a Losa Cielo 2º Nivel; se recepcionan trabajos considerando lo establecido en Nch 170 2006 (vibrado, altura de vaciado y curado del hormigón), se toma una muestra proporcional, y se recepciona la terminación superficial del hormigón, se revisa la presencia de grietas, segregación y nidos de hormigón en la superficie, y se procede con la verificación mediante plomo y escuadras en encuentro de muros, y la nivelación del radier y losas. Luego, el día 10 de octubre de 2018, a las 17:00, señala que la empresa recepciona los trabajos de Hormigón Escala Primer Nivel; se recepcionan trabajos en los ejes X-L con X-G entre Y-13 con Y-10, considerando lo establecido en Nch 170 2006 (vibrado, altura de vaciado y curado del hormigón), y se recepciona la terminación superficial del hormigón, se revisa la presencia de grietas, segregación y nidos de hormigón en la superficie, y se procede con la verificación mediante plomo y escuadras en encuentro de muros, y la nivelación del radier y losas. 3.- Ese mismo día, 10 de octubre de 2018, a las 17:10, la empresa recepciona los trabajos de Hormigón Escala Primer Nivel; se recepcionan trabajos en los ejes X-L con X-G entre Y-2 con Y-4, considerando lo establecido en Nch 170 2006 (vibrado, altura de vaciado y curado del hormigón), y se recepciona la terminación superficial del hormigón, se revisa la presencia de grietas, segregación y nidos de hormigón en la superficie, y se procede con la verificación mediante plomo y escuadras en encuentro de muros, y la nivelación del radier y losas. Sostiene que con esto queda **completamente terminada la obra de Hormigón escala de 1º nivel y losa cielo de 2º nivel**. Con fecha 11 de octubre de 2018, la empresa hace entrega a los demandantes de carta de aviso de término de contrato por la causal del artículo 159N°5 del Código del Trabajo, esto es “**conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato**” fundadas en que efectivamente las



labores de Hormigón escalera Primer Piso, y Hormigón Losa Segundo Piso para las cuales había sido contratados los demandantes respectivamente habían concluido completamente el día 10 de octubre de 2018. Señala que los demandantes se negaron a recepcionar las cartas, por lo que conforme a lo dispuesto en el art 162 inciso 1° del Código del Trabajo, con fecha 12 de octubre se hizo envío de ellas por correo certificado a los domicilios fijados en el contrato; el mismo día 11 de octubre, la empresa informa a la Inspección Comunal del Trabajo, vía página web, de que el contrato de trabajo de los demandantes Sres. José Luis Muñoz Oñate, Jonathan Alejandro Cofre Quezada, y José Ricardo Pacheco González, habían terminado por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo. Con fecha 22 de octubre de 2018, la empresa pone en conocimiento de los demandantes, mediante carta certificada enviada al domicilio de los trabajadores, que sus finiquitos serán pagados con fecha 26 de octubre en dependencias de la Inspección del Trabajo de Concepción. En efecto, la empresa concurre el día 26 de octubre a pagar los finiquitos de varios trabajadores, entre ellos los demandantes, sin que ninguno de estos se hiciera presente. Con fecha 30 de octubre de 2018 se llevó a efecto comparendo de conciliación con la comparecencia de los demandantes y del representante de Constructora Bio Bio; nuevamente en dicha oportunidad señala que la empresa puso a disposición las sumas correspondientes a remuneración por los días trabajados en el mes de octubre, y feriado proporcional según el siguiente detalle:

Nombre trabajador	Remuneración	Feriado proporcional.
José Pacheco González.	\$200.000	\$59.580
Jonathan Cofre Quezada	\$200.000	\$12.920
Andrés Arriagada Vallejo	\$200.000	\$59.580.
José Muñoz Oñate	\$181.920	\$59.580

Sostiene que son los demandantes los que se niegan a recibir en esa instancia la remuneración y el feriado proporcional puestos a su disposición por la empresa. Por ello, cuando los demandantes señalan en el N°III de su líbello que en la empresa “*ni siquiera tuvieron un gesto humanitario de pagarnos los días de remuneración adeudados*” distorsionan la realidad a fin de representar ante el tribunal una imagen de abusos que son inexistentes. Indica que la empresa cumplió a cabalidad con los aspectos formales del



despido exigidos por el artículo 162 del Código del Trabajo: **a) Comunicarlo por escrito al trabajador**, personalmente o por carta certificada. En este

Caso, la comunicación fue por carta certificada, dentro de los plazos que establece el artículo 162, al domicilio de cada uno de los demandantes consignado en el contrato. **b) La comunicación deberá entregarse dentro de los 3 días siguientes al de la separación del trabajador**. En el caso, se envió al día siguiente hábil. **c) El empleador deberá enviar copia del aviso a la Inspección del Trabajo respectiva; en el caso, se dio el aviso vía página web.** **d) El empleador deberá Informar por escrito del estado de pago de las cotizaciones hasta el último día del mes anterior**; en el caso, se entregó copia del certificado de cotizaciones junto con la carta enviada por correo.

En cuanto al fondo de lo discutido, señala que la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo es una causal objetiva, que se escapa a la voluntad o culpa de las partes. En los contratos se establecen claramente las prestaciones de los servicios que debe realizar el trabajador, la cual está directamente relacionada a una obra, gestión específica, o labor temporal de la empresa para la cual fue contratado el demandante. En el caso de autos, señala que dichas obras dicen relación exclusiva con

“término hormigón escalera primer piso” y **“término hormigón losa segundo piso”** respectivamente. Indica que Constructora Bio Bio tenía a su cargo las obras antes señaladas, en las cuales se desempeñaron los demandantes, justamente, como maestros carpinteros. No se le contrató como albañiles, ni como maestros de terminaciones, ni como electricistas. Las labores para las cuales fueron contratados fueron las de maestros carpinteros hasta el término del hormigón escalera primer piso, y término hormigón losa segundo piso, respectivamente, labores que terminaron indefectiblemente el 10 de octubre de 2018. Sostiene que existe una relación directa, sin intervención, culpa o iniciativa del empleador, entre el trabajo o servicio contratado y su terminación natural. Cita doctrina: autores William Thayer y Patricio Novoa puntualizan que *“la aceptación de esta causal es rigurosamente funcional a lo estipulado en el contrato sobre la naturaleza de los servicios. Si efectivamente se contrató para la realización de un trabajo específico y determinado debidamente individualizado en el contrato, una vez terminado dicho trabajo fluye como lógica consecuencia la expiración del contrato; pero si no ha habido estipulaciones claras y concretas en el instrumento contractual, habrá de interpretarse que el contrato es de*



duración indefinida". Señala que, en el caso de autos, la naturaleza de los servicios es clara, así como específica y concreta; las labores contratadas eran temporales, transitorias y de limitada duración, por lo que desde el inicio de la contratación, los trabajadores estaban conscientes del carácter de transitorio de su contratación. En el caso de autos, **habiéndose terminado las obras para las cuales fueron contratados los demandantes, habían concluido sus contratos de trabajo, aunque se siguiera trabajando en el resto del edificio**. Indica que se cumplen, por tanto, los requisitos para una contratación "por obra o faena": 1.- La existencia de una obra o faena específicamente determinada en el contrato de trabajo, a la cual se adscribe la prestación de los servicios de los demandantes; 2.- Que la duración de los servicios de que se trata no sea de una duración indefinida en el tiempo; 3.- Que los contratantes convengan de modo expreso cuando debe entenderse que ha concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato de trabajo. Sostiene que es indiscutible que la contratación "*por obra o faena*" es altamente utilizada en la construcción y la agricultura, por tratarse de obras de duración determinada, obras transitorias. Por otra parte, señala que la **remuneración** de los demandantes, para efectos de cálculo de indemnizaciones conforme al artículo 172 inciso 1º del código del trabajo no corresponde a los montos demandados por cada uno de ellos, pues en todos los casos incluyen las horas extraordinarias, para así demandar una suma más alta; sin embargo, el propio el artículo 172 excluye expresamente los pagos por sobretiempo, entre otros, que sean esporádicos o se paguen por una sola vez. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 y 176 del Código del Trabajo, las únicas indemnizaciones compatibles son las indemnizaciones por años de servicio, a la cual ninguno de los demandantes tiene derecho, la sustitutiva del aviso previo, y que corresponda por sanción de "*nulidad del despido*". No siendo compatibles las indemnizaciones por lucro cesante, demandada por los trabajadores, con la sustitutiva de aviso previo, ambas sobre una base de cálculo errónea y controvertida por esta parte. Señala que en el evento de ser condenados al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, y a una indemnización por lucro cesante, resultaría que un mismo período sería indemnizado doblemente, lo que repugna a la lógica más elemental y además contraría el artículo 162 del Código del Trabajo. Sostiene que no existe manifestación de voluntad de parte de la empresa en ningún sentido en extender el contrato de trabajo de los demandantes, y cuando ellos hacen referencia a un supuesto "*anexo de contrato*" se refieren



no a otra cosa que al pacto genérico de horas extraordinarias que los artículos 31 y 32 del Código del Trabajo exigen acordar para poder trabajar las horas que superen la jornada ordinaria, siendo una práctica común de las empresas celebrar estos pactos por el plazo máximo de 3 meses que establece la ley, pero **en ningún caso debe tomarse ello como anexo de contrato de trabajo**, por cuanto la inclusión de un texto de carácter “*tipo*” que contiene dicho documento en ningún caso modifica su verdadera naturaleza. Añade que tampoco procede demandar intereses y reajustes, considerando el carácter declarativo de la sentencia. Niega la procedencia de indemnización alguna, debido a la efectividad de los hechos imputados en la carta de despido.

En subsidio, sostiene la existencia de un contrato de carácter indefinido. Expresa que aún para el caso improbable que se determine que las obras para las cuales efectivamente fueron contratados los trabajadores, habían terminado en la fecha señalada por ellos en su demanda, el carácter del contrato sería por cierto de indefinido, pero jamás se habría transformado en un contrato por obra o faena nuevo, esta vez, hasta el término de la obra “Edificio Corporativo Proterm”, como pretenden los demandantes, por cuanto no existe manifestación de voluntad alguna por parte del empleador en el sentido de modificar los contratos por obra o faena de los demandantes, en nuevos contratos por una nueva obra o faena distinta de la originalmente contratados. Agrega que el propio artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, al tratar los contratos a plazo, dispone que: “*el hecho de continuar prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato a plazo fijo*”. Indica que si bien la norma del 159 N°5 no establece explícitamente la misma presunción de derecho para el trabajador, aplicando la analogía y los principios generales del derecho, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición: la misma razón que existe y que es aplicable a ambas situaciones es que en Chile, desde la ley 16.455 de 1966, se sigue la doctrina de *estabilidad relativa o despido justificado*, con lo que queda patente que se debe privilegiar la continuidad a través de un contrato de duración indefinida. Por ello, y no existiendo voluntad alguna del empleador en contratar a los demandantes hasta el término de la obra “*edificio corporativo Proterm*”, y aún en el caso de que se llegare a estimar que las labores para las cuales efectivamente fueron contratados terminaron en las fechas que



los demandantes indican, su contrato habría devengado en indefinido, pero en ningún caso en otro por obra o faena. Señala que en el mismo sentido obra la nueva normativa contenida en la ley 21.122 y que rige para los contratos por obra o faena celebrados a partir del 1° de enero de 2019, la cual entiende como indefinidos los contratos por obra o faena celebrados para las diferentes etapas de una misma obra, en caso de que se celebren dos o más de ellos, pero en ningún caso se entiende que el contrato se extiende hasta el término de la obra de la cual forman parte aquellas etapas. Concluye que se está frente a demandantes que desempeñaban cargos de carpinteros, a través de un contrato por obra o faena, que establece claramente su duración hasta el término de las partidas “**término hormigón escalera primer piso**” y “**término hormigón losa segundo piso**” respectivamente, las cuales terminaron indefectiblemente los días 9 y 10 de octubre de 2018, y la circunstancia de continuar otros trabajadores prestando servicios distintos a los cuales fueron contratados los demandantes, no los habilitan a demandar por despido injustificado, pues las obras para las cuales fueron contratados se encontraban terminadas en su totalidad. Solicita tener por contestada la demanda, y en definitiva, negar lugar a la acción deducida en contra de su representada, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

?TERCERO: Que, a folio 11, comparece en representación de la demandada solidaria el abogado Rafael Kuncar Oneto, a efectos de contestar la demanda interpuesta en contra de su representada **PROTERM S.A.**; expresa que al no ser su representada empleadora de ninguno de los demandantes, no le consta la veracidad de ninguno de los hechos, estipulaciones, fechas, montos ni demás antecedentes expuestos en el libelo, por lo que niega expresamente todos y cada uno de ellos, en especial, que cada demandante haya mantenido una relación contractual con la demandada principal en los términos y condiciones que los actores señalan en la demanda, y aun en ese hipotético caso, que sean efectivos los hechos que relatan, en particular, que hayan sido despedido injustificadamente en la forma y circunstancias que indican y que se les adeuden las prestaciones que reclaman; agrega que su parte sí reconoce la existencia de un contrato suscrito con Constructora Bío Bío Limitada, lo cual por sí no importa reconocer la responsabilidad solidaria de su parte con respecto a la prestación de servicios bajo régimen de subcontratación; al respecto, sostiene que si bien entre su parte y la demandada principal se celebró un contrato de ejecución de obra material por suma alzada concerniente a la



construcción de una edificación destinada a oficinas y talleres en general denominada “Edificio Institucional Proterm”, ello no significa reconocer la efectividad de aquella hipotética relación contractual laboral que invocan los actores, ni que haya importado la prestación de sus servicios a favor de su parte en forma exclusiva, continua, permanente, sujeta a control o supervisión y cumpliéndose todos y cada uno de los demás requisitos del trabajo en régimen de subcontratación laboral, o que, habiéndose configurado tal régimen, lo sea en el período señalado por los actores. Destaca que será de cargo de los demandantes acreditar el vínculo contractual laboral con la demandada principal, su naturaleza, términos y condiciones, y que con ocasión del contrato celebrado entre su parte y aquella empresa, ellos prestaron servicios bajo régimen de subcontratación laboral, en cuya virtud procede invocar la responsabilidad solidaria o subsidiaria de su parte en los términos previstos en los artículos 183 A y siguientes. Añade que toda responsabilidad que se impute a su parte será subsidiaria y limitada al tiempo en que efectivamente se hayan prestado los servicios en régimen de subcontratación laboral, por cuanto se ha exigido información pertinente relativa a la acreditación del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa Constructora Bío Bío Limitada, conforme al artículo 183 D del código del trabajo, quedando además limitada toda su responsabilidad al tiempo en que se establezca que cada demandante efectivamente desarrolló labores o servicios a favor de su parte bajo régimen de subcontratación laboral, responsabilidad que sólo procederá por los montos que se determine conforme al mérito del proceso y al derecho. Solicita tener por contestada la demanda y se rechace aquélla en todas sus partes, o al menos en todo cuanto se ha dirigido en contra de su representada, por todos o algunos de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con costas; en subsidio, solicita se declare que su parte es responsable subsidiariamente del pago de las prestaciones que se determinen conforme a derecho y al mérito del proceso, sólo por el período que legalmente es procedente atribuir tal responsabilidad a su parte y siempre por montos inferiores a los demandados, debiendo liberarse a su parte, en todo caso, de una condena en costas.

CUARTO: Que, se verificó **Audiencia Preparatoria** conforme obra a folio 17 de estos antecedentes, oportunidad en que se obró conforme lo ordena el artículo 453 del Código del Trabajo, verificando una exposición de los planteamientos de las partes expresados en sus escritos de demanda y contestación. Se llamó a las partes a conciliación,



no verificándose acuerdo. Se fijaron como **Hechos No Controvertidos**: **1.-** Los actores prestaron servicios para la demandada Constructora Bío Bío Spa. En calidad de maestros carpinterar, desde la fecha que cada uno indicó en su demanda; **2.-** Los demandantes fueron desvinculados el día 11 de octubre de 2018, invocándose la causal del artículo 159 n° 5 del Código del Trabajo; **3.-** A los demandantes se les adeudan las remuneraciones correspondientes a los días trabajados en octubre y el feriado proporcional a todo el período trabajado. A continuación, se establecieron como **Hechos a Probar**, los siguientes: **1.-** Naturaleza temporal de los contratos de trabajo de cada uno de los actores. En su caso, obra o faena para la cual estaban contratados y fecha de conclusión de ésta; **2.-** Monto a que ascendió la remuneración mensual de los demandantes; **3.-** Monto a pagar por concepto de remuneraciones de los días trabajados en octubre y feriado proporcional a cada uno de los demandantes; **4.-** Vinculación existente entre las demandadas Constructora Bío Bío Spa y Proterm S.A. Efectividad que ello corresponde a régimen de subcontratación laboral y de haber prestado sus servicios los actores para ambas, en virtud de dicho régimen. En su caso, período durante el cual ello tuvo lugar; **5.-** Efectividad de haber ejercido la demandada Proterm S.A. los derechos de información y, en su caso, de retención que le confiere la ley. Se estableció prueba a rendir a solicitud de las partes, el tribunal no genera prueba de oficio, y se fija el día y hora de la Audiencia de Juicio.

QUINTO: Que, durante el juicio, la demandada principal, **Constructora Bío Bío Spa**. Se valió de la siguiente prueba:

1.- Prueba Documental:

1. Cuatro copias carta de despido de los demandantes todas de fechas 11 de octubre de 2018: **a)** Carta dirigida a don **Andrés Segundo Arriagada Vallejo**: informa que con esa fecha se ha decidido poner término a su contrato de acuerdo al artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, “término de la labor que dio origen a su contrato”. Los hechos constitutivos los hace consistir en que con fecha 01 de agosto de 2018 suscribió con la empresa un contrato por faena hasta “**término hormigón escalera primer piso**”; sólo le corresponde percibir indemnización de vacaciones proporcionales. **b)** Carta dirigida a don **Jonathan Alejandro Cofré Quezada**: informa que con esa fecha se ha decidido poner término a su contrato de acuerdo al artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, “término de la labor que dio origen a su contrato”. Los hechos constitutivos los hace



consistir en que con fecha 11 de septiembre de 2018 suscribió con la empresa un contrato por faena hasta **“término hormigón losa segundo piso”**; sólo le corresponde percibir indemnización de vacaciones proporcionales. **c)** Carta dirigida a don **José Ricardo Pacheco González**: informa que con esa fecha se ha decidido poner término a su contrato de acuerdo al artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, “término de la labor que dio origen a su contrato”. Los hechos constitutivos los hace consistir en que con fecha 01 de agosto de 2018 suscribió con la empresa un contrato por faena hasta **“término hormigón escalera primer piso”**; sólo le corresponde percibir indemnización de vacaciones proporcionales. **d)** Carta dirigida a don **José Luis Muñoz Oñate**: informa que con esa fecha se ha decidido poner término a su contrato de acuerdo al artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, “término de la labor que dio origen a su contrato”. Los hechos constitutivos los hace consistir en que con fecha 01 de agosto de 2018 suscribió con la empresa un contrato por faena hasta **“término hormigón escalera primer piso”**; sólo le corresponde percibir indemnización de vacaciones proporcionales.

2. Cuatro comprobantes de envío de carta de despido por correo certificado de Correos de Chile, todos de fecha 12 de octubre de 2018, a cada uno de los demandantes.

3. Cuatro copias de comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo obtenida de la página web de la DT, todas de fecha 11 de octubre de 2018, en relación a cada uno de los demandantes.

4. Cuatro copias de proyectos de finiquitos de los demandantes, fechados el 11 de octubre de 2018, firmados sólo por el representante del empleador. En la cláusula segunda se señalan a pago las siguientes prestaciones: **a)** Respecto de don **José Luis Muñoz Oñate**: feriado proporcional \$ 59.580; **b)** Respecto de don **Jonathan Alejandro Cofré Quezada**: feriado proporcional \$ 12.920; **c)** Respecto de don **José Ricardo Pacheco González**: feriado proporcional \$ 59.580; **d)** Respecto de don **Andrés Segundo Arriagada Vallejo**: Feriado proporcional \$ 59.580.

5. Copia de notificación de reclamo ante la Inspección Comunal del Trabajo de Concepción.

6. Cuatro copias de contratos de trabajo de los demandantes. **A)** Respecto del trabajador **José Luis Muñoz Oñate**, fechado el 01 de agosto de 2018, en la cláusula primera se obliga a desempeñar labores propias de **maestro carpintero**; en la cláusula sexta, regula



el plazo del contrato, que regirá hasta **TÉRMINO HORMIGÓN ESCALERA PRIMER PISO.** **B)** Respecto del trabajador Andrés Segundo Arriagada Vallejo, fechado el 01 de agosto de 2018, en la cláusula primera se obliga a desempeñar labores propias de **maestro carpintero**; en la cláusula sexta, regula el plazo del contrato, que regirá hasta **TÉRMINO HORMIGÓN ESCALERA PRIMER PISO.** **C)** Respecto del trabajador José Ricardo Pacheco González, fechado el 01 de agosto de 2018, en la cláusula primera se obliga a desempeñar labores propias de **maestro carpintero**; en la cláusula sexta, regula el plazo del contrato, que regirá hasta **TÉRMINO HORMIGÓN ESCALERA PRIMER PISO.** **D)** Respecto del trabajador Jonathan Alejandro Cofre Quezada, de fecha 11 de septiembre de 2018, establece como naturaleza de los servicios las de maestro carpintero; en su cláusula sexta dispone en relación a la duración del contrato, que regirá hasta **TÉRMINO HORMIGÓN LOSA SEGUNDO PISO.**

7. Cuatro copias de registro interno de solicitud de contratación de los demandantes.

8. Once copias liquidaciones de sueldo de los siguientes demandantes y por los siguientes períodos: **José Luis Muñoz Oñate**: Agosto, Septiembre y Octubre de 2018, total haberes \$ 878.874, \$ 777.260 y \$ 206.497, respectivamente; **José Ricardo Pacheco González**: Agosto, Septiembre y Octubre de 2018, total haberes \$ 1.180.236, \$ 1.088.225 y \$ 230.983; **Jonathan Alejandro Cofre Quezada**: Septiembre y Octubre de 2018, total haberes \$ 366.546 y \$ 228.598; **Andrés Segundo Arriagada Vallejo**: Agosto, Septiembre y Octubre de 2018, total haberes \$ 875.440, \$ 777.039 y \$ 227.253.

9. Cuatro copias de certificados de pago de cotizaciones previsionales correspondiente a los demandantes, todos de fecha 23 de octubre de 2018, emitidos por Previred.

10. Tres copias de lista de chequeo Hormigón, una de fecha 9 de octubre de 2018, y las otras de fecha 10 de octubre de 2018. **A)** El primer documento, fechado el 10 de octubre de 2018, a las 17:00 horas, se refiere al sector ESCALA PRIMER NIVEL, ejes X-L con X-G, entre Y-13 con Y-10; da cuenta de colocación de hormigón en obra, terminación superficial y verificación de niveles, plomos y escuadras. Aparece como administrador de obra Claudio Menares, encargado de autocontrol Felipe Placencia y como Jefe de Obra a cargo Juan Alcamán. **B)** El segundo documento, fechado el 10 de octubre de 2018 a las 17:10 horas, se refiere al sector ESCALA PRIMER NIVEL, ejes X-L con X-G entre Y-2



con Y-4; da cuenta de colocación de hormigón en obra, terminación superficial y verificación de niveles, plomos y escuadras. Aparece como administrador de obra Claudio Menares, encargado de autocontrol Felipe Placencia y como Jefe de Obra a cargo Juan Alcamán. C) El tercer documento, fechado el 09 de octubre de 2018 a las 17:00 horas, se refiere al sector LOSA CIELO SEGUNDO NIVEL, Y-7 hasta Y-1 entre X-L con X-A; da cuenta de colocación de hormigón en obra, terminación superficial y verificación de niveles, plomos y escuadras. Aparece como administrador de obra Claudio Menares, encargado de autocontrol Felipe Placencia y como Jefe de Obra a cargo Juan Alcamán.

11. Copias de Voucher: **A)** N°268, por \$212.920, Glosa General: Finiquito Jonathan Alejandro Cofre Quezada, pago remuneraciones y finiquito obra Proterm MO 10- 2018, y fotocopia de cheque extendido a su nombre con fecha 23 de octubre de 2018., **B)** Voucher N°267 por \$259.580, Glosa General: José Ricardo Pacheco González, pago remuneraciones y finiquito obra Proterm MO 10-2018 y fotocopia de cheque extendido a su nombre con fecha 23 de octubre de 2018. **C)** Voucher N°265 por \$259.580, Glosa General: Andrés Segundo Arriagada Vallejos, pago remuneraciones y finiquito obra Proterm, MO 10-2018 y fotocopia de cheque extendido a su nombre con fecha 23 de octubre de 2018; **D)** Voucher N°264, por \$241.400, Glosa General José Muñoz Oñate, pago remuneraciones y finiquito obra Proterm MO 10-2018 y fotocopia de cheque extendido a su nombre con fecha 23 de octubre de 2018.

12. Copia de acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2018 ante el Centro de Conciliación, que contó con la asistencia de los cuatro demandantes y representante de la demandada principal.

13. Copia contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2018 suscrito por la demandada principal y el trabajador Gonzalo Armando Cuevas Saavedra, quien se compromete a ejecutar labores como maestro carpintero, indicando en su cláusula sexta respecto de la duración del contrato que regirá hasta TÉRMINO HORMIGÓN ESCALERA PRIMER PISO; carta aviso de término de contrato respecto del mismo trabajador fechado el 11 de octubre de 2018 invocando la causal de término de la labor que dio origen al contrato; y, finiquito del trabajador Gonzalo Armando Cuevas Saavedra, suscrito ante la Inspección del Trabajo de Concepción con fecha 11 de octubre de 2018, indicando como monto a cancelar la suma de \$ 59.580 por feriado proporcional.



14. Cuatro copias de cartas de fecha 22 de octubre de 2018, que informan a los demandantes fecha de pago de sus finiquitos ante la Inspección del Trabajo de Concepción con fecha 26 de octubre de 2018, con su correspondiente certificado de envío por correo certificado.

II.- Absolución de Posiciones:

a) Jonathan Alejandro Cofré Quezada.

Ingresó a trabajar para constructora Bío Bío el 15 de agosto de 2018. Fue contratado para obra gruesa, muro y losa. Primero, el contrato era por \$ 700.000, y luego le bajaron a \$500.000 el segundo día de su contrato, conforme a lo que le indicó el capataz. Se le exhibe contrato de trabajo, lo reconoce como su contrato, reconoce su firma, la labor se refiere a “término hormigón losa, segundo piso”. Afirma que después siguió trabajando. Esa partida no recuerda cuando terminó. Fue despedido el 11 de octubre. A esa fecha, la partida “término hormigón losa segundo piso” había terminado, pero siguió trabajando y llegó hasta el piso tres, no recuerda fechas. Ingresó el 15 de agosto de 2018, y el contrato tiene fecha 11 de septiembre. No firmó ningún otro contrato de trabajo. Siguió trabajando en la construcción del tercer piso, sin contrato.

b) Andrés Segundo Arriagada Vallejos:

Señala que se dedica a carpintero. Está trabajando actualmente. Antes, trabajó en Constructora Bío Bío, en Pedro de Valdivia, al lado de los Mormones; entró el 01 de agosto de 2018. Fue contratado para moldaje, losa, todo lo que es obra gruesa. Es carpintero en moldaje. Se le exhibe contrato, tiene fecha 01 de agosto. En su cláusula sexta señala que terminará hasta el término hormigón escalera primer piso. Terminado ello, afirma que siguió trabajando, en la escalera no se demoró ni un mes, no firmó más contratos ni anexos. Aparte de carpintero, antes estuvo con un contratista, y después siguió con la constructora Bío Bío con la misma cuadrilla. El contratista lo finiquitó, pero no lo demandó porque le pagaron lo que corresponde. Demandó en este caso porque no le pagaron el aviso previo y no hubo disposición para conversar.

c) José Luis Muñoz Oñate:

Señala que actualmente está trabajando. Antes, trabajaba en Constructora Bío Bío, obra Edificio Proterm. Ingresó el 01 de agosto de 2018, fue contratado como carpintero,



trabajó hasta el 11 de octubre del mismo año, fue contratado para hacer obra gruesa de hormigón. Firmó un solo contrato.

d) José Ricardo Pacheco González:

Señala que actualmente está trabajando; antes, lo hizo en Constructora Bío Bío, en obra Edificio Proterm, desde el 01 de agosto de 2018, antes no había trabajado para esa empresa; su especialidad es maestro carpintero, maestro primero. Se le exhibe el contrato, cláusula sexta, refiere que el contrato termina hasta construcción hormigón escala primer piso. Una vez terminada la etapa, siguieron trabajando en la construcción de muro del segundo piso; lo que correspondía era terminar la etapa con un finiquito. El plazo para terminar la escala es alrededor de 15 días. Ese fue el único contrato que firmó con Constructora Bío Bío. Fue despedido el 11 de octubre, le llegó la carta certificada. Lo que se pactó es para la construcción de muros hasta la construcción de escalas. Los supervisores son quienes dan curso al avance de la obra.

III.- Prueba testimonial:

a) Juan José Alcamán Roa: Interrogado por el apoderado de la parte demandada, señala que trabaja como jefe de Obra para Constructora Bío Bío, hace poco fue trasladado a otra obra; antes, estaba trabajando en la obra Proterm, en Pedro de Valdivia, hasta hace dos meses atrás. Conoce a los demandantes, fueron carpinteros que trabajaron con él en la obra gruesa; recuerda que fueron contratados para la partida de losa; su partida era término de losa del segundo nivel y escalera, término de hormigón del primer nivel; antes de eso, por la constructora no tuvieron otro contrato, pero sí trabajaron con un subcontrato. Recuerda que esta partida de losa del segundo nivel terminó el 09 de octubre y la escalera el 10 de octubre. Ello lo sabe porque es el encargado de revisar los trabajos, para entregarlos, para poder hormigonar. El autocontrol se lo entrega al administrador de obra. Se finiquita a los trabajadores contratados para una partida en particular, en este caso, fue el 11 de octubre, pues la partida estaba terminada, el 09 o 10 de octubre.

Contrainterrogado, expresa que no es efectivo que el término de escalera terminó en agosto, fue en octubre. El testigo ingresó a esa obra en septiembre de 2018. La escalera era el hormigonado en primer nivel. Hubo dos contratos. Cofré tenía por término de losa y los demás por término de escalera. Descarta que se le hubiere ofrecido contrato hasta el



término de la obra. **Es efectivo que al momento del despido ellos estaban trabajando en el tercer piso.**

b) Felipe Andrés Placencia Palma: Interrogado por el apoderado de la parte demandada principal, expresa que es ingeniero constructor, es encargado de autocontrol de calidad, verificar que se cumpla con todos los antecedentes técnicos en la construcción. Conoce a los demandantes, ellos estuvieron efectuando trabajos de especialidades en la construcción del edificio, se trataba de la partida de moldajes dentro del edificio, obra gruesa. Ellos estaban contratados hasta término de hormigón de escala del primer piso, y término de losa del segundo nivel, lo que terminó el 09 de octubre del año pasado, le consta porque él es el encargado de la revisión de que esté conforme a lo especificado. Antes de que él intervenga no se puede dar por finalizada la etapa, pues él hace el check list. Se le exhibe documento n° 10, es un check list, cartilla de control de calidad para poder aprobar esa partida; ésta corresponde a inspección de hormigones de escala de primer nivel; también está la de la losa cielo segundo nivel. El de la escala tiene fecha 10 de octubre de 2018 y el de losa segundo nivel del 09 de octubre de 2018. Está la firma del jefe de obra, encargado de control y del supervisor. Esto evidencia que la partida está terminada, con lo cual se procede a finiquitar a los trabajadores.

La obra completa del edificio no ha terminado; el término de escalera primer piso no es efectivo que terminó el 15 de agosto, sino que fue el 10 de octubre de 2018. Aclara que en esa época **es posible que estuvieran trabajando en el tercer piso**. No recuerda si a esa fecha se había empezado en el tercer piso, pero es probable que sí. Reconoce que hubo una planificación, una programación para trabajar en el tercer piso para inicios del mes de octubre de 2018. No recuerda si estaban trabajando en el tercer piso al momento de ser despedidos. Se le exhibe documento a incorporar por la demandante, documento de **planificación semanal de fecha 01 de octubre de 2018, se refiere a losa tercer piso, firmado por el testigo.**

c) Claudio Adrián Menares Gallego: Interrogado por el apoderado de la demandada principal, señala que trabaja como Administrador de Obra en contrato de Avenida Inglesa, Concepción. Los demandantes prestaron servicios de moldaje para instalación de hormigón; desde el principio del edificio hasta losa de partida de hormigón y había otros que terminaban hasta el hormigonado de la losa del segundo piso. Ellos instalaban moldajes para



hormigones. Las partidas terminaron. Habían tres que terminaban con el hormigón. Tres de ellos estaban contratados hasta el término de hormigonado de la escalera y Cofré hasta el hormigonado del segundo piso. Las losas tenían fecha 09 de octubre y la escalera hasta el 10 de octubre. Se le exhiben documentos, se trata de check list, sector de escalera de primer piso, firmado por el autocontrol, estaba chequeada, por lo que se dio el pase para los finiquitos; antes del check list, la partida está abierta. Nadie en la obra tiene contrato hasta el término de la obra, ni el propio testigo que es el encargado de la obra.

Los trabajadores habían sido contratados hasta la escalera del primer piso, no es efectivo que ello terminó el 15 de agosto. A ellos se les despidió porque terminó la partida para la cual fueron contratados. **Ellos trabajaron en el tercer piso**; el testigo hace una planificación mensual. Es posible que la escalera se construya después que se siga adelante con la construcción de otros pisos superiores, por cuanto se puede trabajar con andamios por fuera, no es necesario que estén construidas las escaleras.

d) Richard Patricio Muñoz Pradenas:

Interrogado por el apoderado de la demandada principal, señala que su cargo es administrativo de obra en edificio Proterm; reconoce a los demandantes, trabajaron en faenas de término de hormigón escalera primer piso y término de hormigón losa segundo piso. Esas partidas terminaron el 09 de octubre la escalera y la losa el 10 de octubre. Le consta porque existe un procedimiento, se hace chequeo por autocontrol, luego se informa a administrador de obra para luego hacer los finiquitos. Ellos pactan por máximo de tres meses; si se vence el pacto, se renueva por 90 días más. Se firmó contrato inicial. Todos están por faenas, incluso los administrativos. Es posible que se avance en la losa de pisos superiores sin que esté terminada la escalera.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada solidaria-subsidiaria, PROTERM S.A., se valió durante el juicio de la siguiente **prueba documental**:

1.- Contrato de ejecución de obra material por suma alzada, de fecha 17 de abril de 2018, suscrito entre PROTERM S.A. y Constructora Bío Bío Limitada. En su cláusula décimo tercera contiene normativa relativa al régimen de subcontratación.

2.- Bases administrativas del proyecto Edificio Institucional Proterm S.A. En su cláusula primera señala las condiciones generales del proyecto.



3.- Comprobante de recibo del Reglamento Especial para empresas contratistas y subcontratistas, de fecha 30 de mayo de 2018.

4.- Comprobante entrega Reglamento Especial ante SEREMI de Salud, de fecha 23 de mayo de 2018.

5.- Comprobante de entrega Reglamento Especial ante la Inspección del Trabajo, de fecha 23 de mayo de 2018.

6.- Comprobante de entrega Reglamento Especial ante Mutual de Seguridad, de fecha 23 de mayo de 2018.

7.- Set de certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, Formulario N° 30, de los meses de abril a noviembre de 2018, ambos inclusive. De su examen, aparecen en nómina de trabajadores de empresa contratistas los cuatro demandantes en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018.

SÉPTIMO: A su turno, la demandante se valió de la siguiente prueba:

I.- Prueba Documental:

Respecto del trabajador José Luis Muñoz Oñate:

1.- Contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2018, fechado el 01 de agosto de 2018; en la cláusula primera se obliga a desempeñar labores propias de **maestro carpintero**; en la cláusula sexta, regula el plazo del contrato, que regirá hasta **TÉRMINO HORMIGÓN ESCALERA PRIMER PISO**.

2.- Anexo de contrato de trabajo denominado “Anexo Horas Extraordinarias”, fechado el 01 de agosto de 2018, mediante el cual el trabajador se compromete a trabajar dos horas extraordinarias diarias durante el período comprendido entre el 01 de agosto de 2018 y el 29 de octubre de 2018.

3.- Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 11 de octubre de 2018.

4.- Liquidación de remuneraciones del mes de agosto de 2018, total haberes \$ 878.874.

Respecto del trabajador José Ricardo Pacheco González:

5.- Contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2018, fechado el 01 de agosto de 2018; en la cláusula primera se obliga a desempeñar labores propias de **maestro carpintero**;



en la cláusula sexta, regula el plazo del contrato, que regirá hasta **TÉRMINO HORMIGÓN ESCALERA PRIMER PISO.**

6.- Anexo de contrato de trabajo denominado “Anexo Horas Extraordinarias”, fechado el 01 de agosto de 2018, mediante el cual el trabajador se compromete a trabajar dos horas extraordinarias diarias durante el período comprendido entre el 01 de agosto de 2018 y el 29 de octubre de 2018.

7.- Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 11 de octubre de 2018.

8.- Liquidación de remuneraciones del mes de agosto de 2018, total haberes \$ 1.180.236.

9.- Liquidación de remuneraciones del mes de septiembre de 2018, total haberes \$ 1.088.225.

Respecto del trabajador Jonathan Alejandro Cofré Quezada:

10.- Contrato de trabajo de fecha 11 de septiembre de 2018; en la cláusula primera se obliga a desempeñar labores propias de **maestro carpintero**; en la cláusula sexta, regula el plazo del contrato, que regirá hasta **TÉRMINO HORMIGÓN LOSA SEGUNDO PISO.**

11.- Anexo de contrato de trabajo denominado “Anexo Horas Extraordinarias”, fechado el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual el trabajador se compromete a trabajar dos horas extraordinarias diarias durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 2018 y el 10 de diciembre de 2018.

12.- Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 11 de octubre de 2018.

Respecto del trabajador Andrés Segundo Arriagada Vallejo:

13.- Contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2018, fechado el 01 de agosto de 2018; en la cláusula primera se obliga a desempeñar labores propias de **maestro carpintero**; en la cláusula sexta, regula el plazo del contrato, que regirá hasta **TÉRMINO HORMIGÓN ESCALERA PRIMER PISO.**

14.- Anexo de contrato de trabajo denominado “Anexo Horas Extraordinarias”, fechado el 01 de agosto de 2018, mediante el cual el trabajador se compromete a trabajar dos horas extraordinarias diarias durante el período comprendido entre el 01 de agosto de 2018 y el 29 de octubre de 2018.



15.- Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 11 de octubre de 2018.

16.- Carta de aviso de despido, dirigida al actor por parte de la demandada principal, de fecha 11 de octubre de 2018, en la cual se le informa que con esa fecha se ha decidido poner término a su contrato, de acuerdo al artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, “término de la labor que dio origen a su contrato”. Añade que los hechos constitutivos de la causal invocada son que él, con fecha 01 de agosto de 2018, suscribió con la empresa un contrato por faena hasta “término hormigón escalera primer piso”.

17.- Liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de agosto de 2018, total haberes \$ 875.440.

Respecto de todos los actores:

18.- Documento emanado de la demandada principal denominado “Planificación de Actividades a Ejecutar. Nivel Semanal”. Respecto de obra “Proterm”; Personal residente: Claudio Menares. Semana N° 21, desde el lunes 01 hasta el sábado 06 de octubre de 2018. Se enumera un total de 12 actividades, entre las cuales destacan: N° 1: hormigón muros caja escala tercer piso, N° 2: Moldaje pilares tercer piso, N° 3: Hormigón pilares tercer piso, N° 5: Moldaje losa cielo tercer piso, N° 6: Hormigón losa cielo tercer piso. Consta firma de jefe de obra, administrador de obra y encargado de programación.

II.- Absolución de Posiciones: Renuncia.

III.- Prueba Testimonial:

a) Cristian Arturo Reyes Hermosilla: Interrogado por el apoderado de la parte demandante, conoce a Ricardo Pacheco, Andrés Arriagada, a Diego Muñoz y a Jonathan. Eran compañeros de la obra en Constructora Bío Bío, obra que está en Pedro de Valdivia, Edificio Proterm. Señala que fue citado al juicio para poder declarar respecto de las gestiones de la empresa hacia ellos, cómo los trataban como trabajadores, les ofrecían cosas distintas a las pagadas. Sus compañeros fueron despedidos, le consta porque no les estaban cancelando lo que les correspondía a ellos; el testigo, en marzo hacia adelante hasta octubre de 2018, como maestro carpintero, sus compañeros desarrollaban la misma función; el contrato era por obra, una etapa determinada. Les prometían anexo de contrato y les hacían que siguieran trabajando en la obra, y al final no era así. Siguieron trabajando y nunca les hicieron anexo de contrato, siguieron trabajando en la obra. El testigo tuvo que irse, pues como venían las



fiestas de fin de año, pensaron en buscar algo con mejor seguridad laboral. Trabajaban en obra gruesa, en edificio Proterm. Sabe que la empresa Proterm era la mandante de la obra. Las remuneraciones de los demandantes eran entre \$ 700.000 y \$ 1.000.000, lo que sabe porque estaban al tanto de lo que ganaban cada uno, pero en los contratos aparecía el sueldo mínimo. Su sueldo era entre \$ 700.000 y algo más, pero su contrato era por el mínimo. Trabajaban a trato, por lo que les hacían el sueldo por lo que avanzaban en la obra. **Les ofrecieron un anexo de contrato para quedarse hasta fin de año, más menos, por eso siguieron trabajando**, pero como pasó el tiempo y vieron que no les hacían anexo de contrato, él y otros compañeros deciden irse de la obra. **Cuando se fue, iban en el tercer piso de la obra.**

Contrainterrogado por el apoderado de la demandada principal, señala que nunca se firmaron anexos, sólo tiene con la empresa un contrato de trabajo.

Contrainterrogado por la apoderada de la demandada solidaria, señala que **se fue de la obra el 01 de octubre de 2018.**

b) Juan Joel Pacheco González: Interrogado por el apoderado de los actores, señala que conoce a las partes, sus ex compañeros de trabajo, Jonathan Cofré, su hermano José Pacheco y otros dos que no están acá. Indica que fueron compañeros de trabajo en la construcción del edificio Proterm, ubicado en Pedro de Valdivia. Sabe que el juicio es por el despido injustificado de sus compañeros. José Pacheco lo llamó dos días después explicándole el tema del despido. El testigo trabajó para Constructora Bío Bío desde agosto a octubre de 2018, como carpintero en obra gruesa, el contrato era por obra, por una etapa determinada, pero terminada esa etapa ellos seguían trabajando. Su etapa terminó a mediados de agosto y se desvincula el 09 de octubre de 2018. Esa obra consistía en la construcción de un edificio corporativo de cuatro pisos, sabe que el mandante era Proterm, el edificio era para ellos mismos. El sueldo que percibía era de \$ 700.000 y un poquito más, como el caso de su hermano, pero el contrato era siempre por el sueldo mínimo, porque así se ahorran pagar cotizaciones. **Cuando se desvincula, estaba trabajando en el tercer piso; faltaban tres meses para terminar la obra**, conforme a lo que informó el administrador de obra. Siguió trabajando porque le prometieron un anexo de contrato, pero nunca llegó.

Contrainterrogado por el apoderado de la demandada principal, señala que nunca se firmó anexo de contrato.



No concontrinterroga la demandada solidaria.

IV.- Oficios:

1.- Oficio Ordinario N° 115 C 18, de fecha 18 de enero de 2019, del Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Concepción, que informa respecto del “Edificio Institucional Proterm”, ubicado en Avenida Inglesa n° 55, Pedro de Valdivia Concepción, que a esa fecha no cuenta con recepción municipal.

OCTAVO: Que, analizadas las pretensiones de las partes, que aparecen de sus escritos de demanda y contestaciones, cabe referirse, en primer término, a lo planteado por los actores relativo a la naturaleza del contrato, esto es, determinar si se trata de un contrato por obra o faena, pero cuya extensión queda determinada por la finalización de la construcción del Edificio Institucional Proterm en su totalidad. Al respecto, analizando la prueba rendida por las partes, que se valora conforme a las reglas de la Sana Crítica, no cabe duda que al inicio de la relación laboral de cada uno de los demandantes con la demandada principal, conforme a los contratos de trabajo aportados por ambas partes, se inicia para la ejecución de una obra determinada, específica, dentro de una general que abarca la totalidad del edificio; esto es, respecto de los demandantes Sres. Muñoz, Pacheco y Arriagada, la obra consistente en **“término hormigón escalera primer piso”**, iniciándose con fecha 01 de agosto de 2018; y en el caso del demandante Sr. Cofré, la faena específica al inicio de su contrato (fechado el 11 de septiembre de 2018) consiste en **“término hormigón losa segundo piso”**. Pues bien, de la exposición de hechos que contiene la demanda aparece que la faena específica relativa a la contratación de los tres primeros demandantes habría finalizado transcurridos alrededor de diez días desde la vigencia de sus contratos, a la vez que la faena para la que se contrata a don Jonathan Cofré habría culminado como tal a fines del mismo mes de septiembre en que fue contratado; en este sentido, tanto de la absolución de posiciones de la demandada, en que los actores explican que se mantienen en la obra no obstante haber finalizado las faenas específicas que se indican en sus contratos, por cuanto les habrían prometido un anexo de contrato, en alusión a la escrituración de una extensión de su vigencia hasta la finalización del edificio, razón por la que se mantienen trabajando hasta la fecha de sus despidos, esta tesis resulta corroborada por los dos testigos presentados por los demandantes, quienes también se desempeñaron en la misma obra, como maestros carpinteros, explicando que efectivamente la faena original relativa a la escalera del primer



piso había finalizado a los diez días del inicio del mes de agosto de 2018 y la losa del segundo piso a fines de septiembre de 2018, pero que tanto los actores como ambos testigos se mantuvieron trabajando por cuanto les habían ofrecido mantenerlos en la obra a través de un anexo de contrato, pero en vista del no cumplimiento del empleador sobre el punto, y otros incumplimientos relativos a la discrepancia entre el monto establecido como remuneración en sus contratos y el que se les pagaba en la práctica, que generaba diferencias en su desmedro en lo que atañe a sus imposiciones, decide el primer testigo emigrar de la obra al 01 de octubre, y el segundo es desvinculado el 09 de octubre, estando ambos contestes en que, a esa fecha, ya se encontraban los actores desarrollando trabajos en el tercer piso del edificio, es decir, dejadas atrás las faenas originales de los contratos; a esto se suma el hecho que los cuatro actores firmaron, al inicio de la relación laboral, anexos de contratos relativos al pacto de horas extraordinarias, cuya vigencia se extiende a una fecha bastante posterior a la de los despidos de que fueron objeto, en el caso del Sr. Cofré, se extendía incluso hasta el mes de diciembre de 2018, de tal suerte que de ello se desprende que la intención de la demandada principal de sujetar la vigencia de estas contrataciones más allá del término de las faenas específicas contenidas en la escrituración de los respectivos contratos; al respecto, cabe analizar asimismo documento aportado por la parte demandante denominado “Planificación de Actividades a Ejecutar. Nivel Semanal” respecto de obra “Proterm”, que detalla las actividades a realizar en la semana que va entre los días lunes 01 hasta el sábado 06 de octubre de 2018, dentro de las cuales se destacan: hormigón muros caja escala tercer piso, Moldaje pilares tercer piso, Hormigón pilares tercer piso, Moldaje losa cielo tercer piso, Hormigón losa cielo tercer piso, documento que emana de la demandada principal, con firma del jefe de obra, del administrador de obra y del encargado de programación, información que no hace sino corroborar lo afirmado por los actores y detallado por los testigos de dicha parte, por cuanto queda establecido que a inicios de octubre de 2018 ya se encontraban ejecutando trabajos relativos al tercer piso del edificio, y conforme a la lógica más elemental, es evidente que los trabajos a que aluden las faenas originales para las que fueron contratados se encontraban finalizadas al momento de ser despedidos, con lo cual, **se desvirtúa la causal de término del contrato de trabajo que el empleador invoca en cada una de las cartas de despido de los actores, resultando injustificada su aplicación**, a la fecha de los despidos, en el caso, la contemplada en el



artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, término de la faena que dio origen a sus contratos, situación que no es sino confirmada en mérito de las declaraciones de los testigos presentados por la propia demandada principal, por cuanto el Sr. Juan Alcamán, jefe de obra, afirma que al momento de los despidos, los actores estaban trabajando en el tercer piso; a su turno, el testigo Felipe Placencia, encargado de autocontrol, refiere que es posible que al momento de los despidos los actores estuvieren trabajando en el tercer piso, a la vez que reconoce su firma en el documento aportado por la demandante referente a la planificación semanal entre el 01 y 06 de octubre de 2018, a que se ha hecho referencia; por último, el testigo Claudio Menares, administrador de la obra, afirma, en el mismo sentido, que los demandantes trabajaron en el tercer piso. Lo anterior no queda desvirtuado con la declaración del testigo Richard Muñoz, administrativo de obra, por cuanto si bien en su declaración hace coincidir el término de las faenas para las cuales inicialmente se contrató a los actores con las fechas señaladas en las cartas de despido, hace mención a la visación efectuada para tales efectos por el autocontrol y administrador de obra, quienes refirieron otras faenas en la planificación semanal previa a los despidos. Con ello, teniendo en cuenta lo concluido, primando en consecuencia los hechos acreditados por sobre la escrituración del contrato, es posible concluir que los demandantes continuaron prestando servicios no obstante haber finalizado las faenas para las cuales fueron originalmente contratados, en conocimiento del empleador. Más aún, lo hicieron en vista de continuar hasta la finalización completa de la obra consistente en la construcción del edificio, conforme aparece del relato de ambos testigos presentados por los actores, y en vista de un anexo de contrato que plasmaría por escrito dicho ofrecimiento; de otra forma no aparece razonable el haberse mantenido laborando hasta el avance de los trabajos hasta el tercer piso, considerando que éste tiene proyectado un total de cuatro, y que los encargados de la obra hayan facilitado tal avance en virtud de los servicios de trabajadores cuyos contratos, en principio, ya habían cesado. De esta forma, se concluye en base a la prueba analizada y debidamente valorada, que el contrato de los actores se extendió, en realidad, hasta el término de la obra consistente en la finalización completa de las obras constructivas del edificio. Y para determinar la extensión de su vigencia, se tendrá presente el contenido del oficio incorporado por la parte demandante, proveniente de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Concepción, que refiere que al 23 de enero de 2019, la obra no cuenta con recepción



definitiva, concluyendo que es pertinente la pretensión de los actores de plantear sus solicitudes considerando como época de término de las obras el mes de enero de 2019, acogándose dicho planteamiento, más aún si a la fecha de inicio de la Audiencia de Juicio, 25 de abril de 2019, los testigos de la demandada declaran en calidad de encargados actuales de la ejecución de la misma.

NOVENO: Que, establecido lo atinente a la naturaleza y extensión de los contratos de trabajo que ligaban a los actores con la demandada principal, corresponde analizar la procedencia de la pretensión relativa al lucro cesante, esto es, las remuneraciones que habrían podido percibir en caso de haberse mantenido prestando servicios hasta la finalización total de los trabajos. Al respecto, si bien las disposiciones del código del trabajo no hacen mención expresa de esta prestación, se ha sostenido por los tribunales superiores de justicia en diversos fallos que se pronuncian al efecto, citados algunos de ellos por la parte demandante, que el derecho laboral forma parte del ordenamiento jurídico entendido como un todo, debiendo interpretarse en forma sistemática las disposiciones que recogen esta institución en el derecho común, de cuyo análisis no aparece dificultad de ser aplicado al caso de autos. De esta suerte, conforme al artículo 1556 del Código Civil, entendiendo que se ha dado término a los contratos de trabajo de los demandantes en virtud de un despido injustificado, que les hizo perder vigencia en forma anticipada a la que la realidad y el comportamiento de las partes habían asignado para su vigencia, esto es, el término de la construcción del edificio, habiendo dado cumplimiento los demandantes en forma diligente a las obligaciones asumidas en base a sus contratos de trabajo, no así la demandada principal, que incumple sus deberes de otorgar trabajo efectivo con posterioridad al despido y pagar la remuneración correspondiente, de tal suerte que la indemnización demandada a este título no es sino la contraprestación que les corresponde percibir atendido el incumplimiento contractual en que incurre el empleador; por tanto, no cabe sino entender que se dan en el caso los presupuestos necesarios de la acción, la que será acogida.

DÉCIMO: Que, en cuanto a las restantes pretensiones de los actores consistentes en pago de feriado proporcional y remuneraciones correspondientes a los días trabajados en el mes de octubre de 2018, lo cierto es que de la documental aportada por la demandada principal aparecen proyectos de finiquitos en que se detallan montos ofertados pagar relativos a tales prestaciones, con lo cual, es posible concluir que las mismas, al momento de



interponer la demanda y hasta la finalización del juicio, no se encuentran canceladas, con lo que no cabe sino dar lugar a su pago. En cuanto a la determinación de los montos, el tribunal utilizará como base de cálculo las sumas percibidos como última remuneración mensual respecto de los Sres. Muñoz, Pacheco y Arriagada, que corresponden respectivamente a las sumas de \$ \$ **878.874**, \$ **1.134.244** y \$ **875.440**, conforme a las liquidaciones de sueldo aportadas; respecto del Sr. Quezada, efectivamente no se cuenta con una liquidación de sueldo que abarque un mes completo, razones por las cuales habrá que atender a la documental rendida por la demandante para determinar el monto de su última remuneración mensual, considerando que el contrato tuvo vigencia entre el 11 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2018; en este sentido, en base a su contrato de trabajo, las remuneraciones se conforman de sueldo base ascendente a \$ 300.000 más gratificación legal equivalente al 25% conforme al artículo 50 del código del trabajo, que equivale en este caso a \$ 75.000, con lo cual, la base de cálculo para efectos del artículo 172 del código citado es equivalente a \$ **375.000**. En base a estos montos se calcularán las prestaciones correspondientes a las remuneraciones de los once días trabajados en octubre de 2018, considerando para tales efectos el pacto de dos horas extraordinarias diarias aplicables a un total de 09 días trabajados en forma efectiva durante dicho mes; feriado proporcional del período correspondiente a su relación laboral, esto es, con vigencia desde la fecha de sus respectivos contratos hasta el 31 de enero de 2019; y, los montos que se determinarán a título de lucro cesante, por el período que media entre la fecha de sus despidos y el término de la obra, establecido al 31 de enero de 2019. Esta misma base de cálculo se establece para determinar el monto que les corresponderá a título de indemnización por falta de aviso previo, al determinarse que sus despidos son injustificados, según se concluye en el Motivo Octavo precedente, conforme lo ordena el artículo 168 del Código del Trabajo, de todo lo cual se dejará constancia en lo resolutive de este fallo.

UNDÉCIMO: Por último, corresponde determinar la existencia de responsabilidad en el pago de las obligaciones de dar determinadas en los motivos que anteceden respecto de la demandada **PROTERM S.A.**, en virtud de la prestación de servicios bajo un régimen de subcontratación laboral. En este sentido, considerando que aquélla reconoce en su contestación la existencia de un contrato de construcción a suma alzada en la cual encarga a la demandada principal la construcción del edificio en que los actores desempeñan sus



funciones, en base a dicha declaración, unido a la documental aportada por esa parte, valorada conforme a las reglas de la Sana Crítica, es posible concluir la existencia de los presupuestos que consagra el artículo 183 A del código del trabajo a su respecto, conforme a los requisitos que dicha normativa dispone, existiendo dicho régimen de subcontratación durante la vigencia del contrato a que alude dicha documentación, esto es, mientras se ejecutan las labores correspondientes a la construcción de dicho edificio. Por tanto, acotado el período en análisis, debe determinarse si durante el mismo se ejercieron por la empresa dueña de la obra los derechos de información y retención. Al respecto, del análisis de la documental consistente en certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitido por la demandada principal correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, aparece que se exhibieron convenientemente los comprobantes de pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud respecto de los actores, lo cual descarta que en esta hipótesis pueda determinarse la existencia de responsabilidad solidaria, subsistiendo, por tanto, la subsidiaria, acotada a las prestaciones correspondientes a remuneraciones adeudadas en octubre de 2018, indemnización por falta de aviso previo, indemnización por lucro cesante y el monto correspondiente a compensación por feriado proporcional acotado a dicho espacio de tiempo.

DUODÉCIMO: Que, las demandadas no serán condenadas en costas, entendiéndose que han tenido motivo plausible para litigar.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y prevenido en los artículos 1, 7, 8, 9, 54 y siguientes, 63, 73, 159, 162, 163, 168, 172, 173, 183 A y siguientes, y artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 1556 y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que, se acoge la demanda interpuesta en lo principal de folio 1 sólo en cuanto se declara que el despido de que fueron objeto los actores **JOSE LUIS MUÑOZ OÑATE, JOSÉ RICARDO PACHECO GONZÁLEZ, ANDRÉS SEGUNDO ARRIAGADA VALLEJO y JONATHAN ALEJANDRO COFRÉ QUEZADA** por parte de la demandada principal, **CONSTRUCTORA BÍO BÍO LIMITADA**, es injustificado, por cuanto la vigencia de sus contratos de trabajo se extiende hasta la finalización de la obra “Edificio Institucional PROTERM”, determinada al 31 de enero de 2019. En consecuencia, se condena a la demandada principal al pago de las siguientes prestaciones:



1° Respecto del trabajador don JOSE LUIS MUÑOZ OÑATE:

1. La suma de **\$2.636.622**, por concepto de indemnización por lucro cesante, correspondiente a las remuneraciones calculadas hasta término de la obra, esto es, al 31 de enero del 2019;
2. La suma de **\$ 878.874**, por concepto de indemnización sustitutiva por el aviso previo;
3. La suma de **\$322. 253**, por concepto de remuneraciones adeudadas, desde el 01 al 11 de octubre del 2018;
4. La suma de **\$102.535**, por concepto de feriado proporcional;

2° Respecto del trabajador don JONATHAN ALEJANDRO COFRE QUEZADA:

1. La suma de **\$ 1.362.500**, por concepto de indemnización por lucro cesante, correspondiente a las remuneraciones calculadas hasta término de la obra, esto es, al 31 de enero del 2019;
2. La suma de **\$ 375.000**, por concepto de indemnización sustitutiva por el aviso previo;
3. La suma de **\$ 179.674**, por concepto de remuneraciones adeudadas, desde el 01 al 11 de octubre del 2018 (considerando que 09 días trabajó 02 horas extraordinarias);
4. La suma de **\$32.000**, por concepto de feriado proporcional;

3° Respecto del Trabajador don JOSE RICARDO PACHECO GONZALEZ:

1. La suma de **\$3.402.732**, por concepto de indemnización por lucro cesante, correspondiente a las remuneraciones calculadas hasta término de la obra, esto es, al 31 de enero del 2019;
2. La suma de **\$1.134.244**, por concepto de indemnización sustitutiva por el aviso previo;
3. La suma de **\$415.889**, por concepto de remuneraciones adeudadas, del 01 al 11 de octubre del 2018;
4. La suma de **\$137.694**, por concepto de feriado proporcional;

4° Respecto del Trabajador don ANDRES SEGUNDO ARRIAGADA VALLEJO:



1. La suma de **\$2.626.320**, por concepto de indemnización por lucro cesante, correspondiente a las remuneraciones calculadas hasta término de la obra, esto es, al 31 de enero de 2019;
2. La suma de **\$875.440**, por concepto de indemnización sustitutiva por el aviso previo;
3. La suma de **\$ 320.995**, por concepto de remuneraciones adeudadas entre el 01 y el 11 de octubre de 2018;
4. La suma de **\$102.135**, por concepto de feriado proporcional;

□

II.- Que, la demandada **PROTERM S.A.** es responsable del pago de las prestaciones determinadas en el numeral anterior respecto de cada uno de los demandantes de manera **SUBSIDIARIA**, conforme lo concluido en el Motivo Undécimo de este fallo.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar lo serán debidamente reajustadas y devengarán intereses que se determinarán conforme lo establecido en los artículos 63 y 173 del código del trabajo.

IV.- Que, no se condena en costas a las demandadas, por entenderse que han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol O-1732-2018.

Dictada por **XIMENA ALEJANDRA VEGA MARTÍNEZ**, Jueza Interina del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

